

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La opinión pública reclama, con verdadero empeño, una reforma en la organización de los servicios económico-administrativos. Se siente, en efecto, con viveza, la necesidad de que las relaciones entre el Estado y los particulares sean de armonía y de concordia; que la acción administrativa sea eficaz; que se dirija encauzada por normas claras y bien establecidas, y que se desenvuelva en virtud de procedimientos rápidos y sencillos. Estorba á estos fines la multitud de reclamaciones suscitadas por los actos de la Administración, cuya atención es solicitada por los expedientes á que dan origen, y que, por otra parte, revelan ó la deficiencia de la legislación administrativa, ó el desacierto de los encargados de ejecutarla, ó la discordia en que viven Administración y administrados. Y, en efecto, distraída aquélla por los recursos que contra sus actos se interponen, pierde gran parte de la actividad que necesita para informarse de las necesidades sociales, colaborar útilmente á la obra legislativa con datos que revelan aquéllas, desenvolver con acierto los preceptos legales, ejecutarlos con rapidez, y conseguir, en suma, los fines que debe realizar.

Para remediar estos inconvenientes, se debe establecer una distinción entre las funciones primordiales y preponderantemente activas de la Administración, y las que se han llamado por algunos, funciones jurisdiccionales.

Aunque en la esfera gubernativa no existe propiamente una contienda, pues en realidad, en la mayor parte de los casos, se trata de una revisión de los propios actos de la Administración, quedando después expedita la vía con-

lenciosa, no cabe negar que en las reclamaciones se formula un juicio, y que, realmente, se trata de decidir por el pronto si un acto administrativo lesiona un derecho ó infliere un perjuicio indebido, es decir, si el acto reclamado se acomoda ó no al espíritu de la ley ó de la disposición de que pretende derivarse. En tal supuesto, cabe alegar que no ha de ser el Juez más imparcial y más sereno el agente cuyos actos se impugnan, y que, por el hecho de habertos realizado, ha de sentirse predispuesto á sostenerlos, por estimarlos fundados y procedentes.

Tales consideraciones bastan para comprender la conveniencia de separar las funciones preponderantemente activas de las de resolución de las reclamaciones, encontrando en esto la base fundamental de una reforma más amplia y más completa de todos los servicios económico-administrativos. Ya con la creación del Tribunal gubernativo de este Ministerio se dió un paso hacia la reforma indicada, señalándose, sin embargo, otra más extensa y trascendental, que acaso no llegó á realizarse porque á ello se opusiera la fuerza que tienen instituciones históricas y el influjo de circunstancias que no puedan transformarse en un instante por la voluntad de los legisladores ó de los Gobiernos. Tampoco puede el Ministro que suscribe desconocerlas ni prescindir de ellas; pero, si bien teviéndolas en cuenta, quiere avanzar más en aquella dirección, seguro de que, si se continúa con fe y perseverancia el propósito de que se ha hecho mérito, ha de obtener desenvolvimientos lógicos, merced á los cuales la Administración adquiera sus caracteres deseables, aumente el prestigio y el respeto de que debe estar rodeada, y realice, con la mayor equidad y acierto posibles, las funciones que le son propias.

A tal fin responde el siguiente proyecto de decreto, en el cual se ha procurado armonizar razonables aspiraciones de reforma con las conveniencias de no desatender el estado presente, por los peligros que podrían originarse de una novedad que sería perturbadora por el pronto, y que encontraría en la práctica obstáculos é inconvenientes á su implantación y desarrollo.

Fácil es comprender las novedades principales que se proponen.

Por de pronto, se establecen en pro-

vincias Tribunales análogos al central, creado en 1892, cuya institución, no obstante las prevenciones con que fué acogida, es hoy favorablemente juzgada por todos, reconociéndose la utilidad de la misma, por lo cual debe creerse que han de producir iguales efectos Tribunales provinciales creados sobre las mismas bases y que responden á un sano principio de organización, según el cual los Institutos centrales y provinciales se correspondan entre sí y presenten caracteres de analogía para el desempeño de funciones que son esencialmente semejantes.

Lógico es, del principio en que se inspira la reforma, y necesario, además, para que los Tribunales puedan realizar fácilmente su misión, que se encuentren constantemente auxiliados por un personal que, distinto de aquel cuyos actos son origen de las reclamaciones que han de sustanciarse, prepare con ánimo imparcial y desapasionado todos los datos y elementos indispensables para que aquéllos puedan pronunciar el juicio correspondiente. Y aunque algunos, acaso enamorados de un ideal científico, pretendieran todavía una más radical separación entre la función preponderantemente activa ó de gestión y las de sustanciación y fallo de las reclamaciones, no podrán menos de reconocer la importancia y significación de estos organismos, que pueden, si la experiencia abona la reforma, señalar la conveniencia de extenderla á más amplio objeto, sin romper bruscamente ahora las tradiciones administrativas ni desatender la conveniencia también de que, por la composición del Tribunal, sea debidamente apreciado el acto que se reclama, así por la audiencia del interesado como por los motivos que pueda alegar, para fundamentar el mismo, el representante del Centro de que proceda, lo cual además servirá para abreviar trámites y dilaciones, economizando informes ó dictámenes que podrán ser verbalmente expuestos en el seno del Tribunal.

Así podrá también simplificarse la tramitación de los expedientes, conveniencia por todos reclamada y conforme á los sanos principios administrativos. La Administración, en efecto, es esencialmente activa y se manifiesta realizando hechos y ejecutando actos, conformándose, por tanto, á su propia naturaleza y á la índole esencial de su

misión la sencillez de los procedimientos á que debe subordinarse, cualidad todavía, si cabe, más recomendable en el de las reclamaciones, porque no se trata en la esfera gubernativa de decidir en último término de aquellas que podrán sustanciarse y proseguirse ante otras Autoridades, sino principalmente de remover obstáculos indebidos á la acción administrativa ó de corregir faltas cometidas por funcionarios ó particulares. Por tal motivo sólo debe ésta detenerse en su marcha, para no causar un perjuicio improcedente ó lesionar un derecho digno de respeto, á examinar el fundamento de la reclamación que se suscite contra ella, sin el aparato y las solemnidades de las contiendas judiciales.

Encerrada en estos límites la facultad de la Administración, acaso pudiera decirse que, empleándose la vía gubernativa para la revisión de sus actos, no es natural el recurso previo que en este decreto se establece, y que se considera como una especie de acto de conciliación; pero es lógico que sintiéndose el particular agraviado pueda exponer ante el Jefe ó superior del agente, con cuyos actos no se conforma, los motivos en que funda su derecho, evitándose, si se reconociera, la reclamación ante los Tribunales gubernativos. Este es un recurso breve y sencillo; y contenido dentro de los límites que en el proyecto se señalan no puede menos de estimarse adecuado á las funciones naturales de la Administración, y al espíritu de armonía en que debe vivir con los administrados.

Una novedad importante se introduce en este proyecto de decreto, que procura á un mismo tiempo armonizar respetables intereses de la Hacienda y esenciales facultades de la Administración con lo que exige el respeto debido al derecho de los particulares. Siendo la Administración esencialmente activa, é interesando al Estado que no se paralicen sus funciones por resistencias temerarias que podrían inferir un grave perjuicio á la causa pública, impidiendo que se recaudaran en tiempo oportuno los impuestos establecidos y destinados á la satisfacción de las necesidades del Estado, nuestra legislación ha exigido como trámite previo á los recursos particulares contra los actos de la Administración la consignación ó el depósito previo; pero si tales requisitos pueden

considerarse indispensables, dado el fin que con ellos se persigue para suspender la acción ejecutiva, no sería conforme á la equidad que la Administración denegara, por falta de los mismos, derivada alguna vez de la precaria situación del administrado, el conocimiento de las reclamaciones que los particulares susciten. Por eso en el proyecto se establece que los fallos de primera y segunda instancia serán ejecutados cuando no se haga efectiva la cantidad correspondiente; pero no por su falta se priva á los particulares de la facultad de alegar ante las Autoridades su derecho, ni se exige á éstas de la obligación de examinarlas y resolverlas en justicia.

Aspira además el proyecto á dar facilidades á los particulares concediéndoles nuevos recursos para la defensa de sus derechos, tales como el de nulidad de las actuaciones cuando éstas se funden en hechos ó documentos falsos, y el de responsabilidad contra los funcionarios cuando por manifiesta infracción de las disposiciones aplicables al caso que motive la reclamación se causen perjuicios á la Hacienda ó á los particulares, responsabilidades que en el orden administrativo pueden consistir en la repreensión, el apercibimiento y la separación. Pero para evitar que se perturbe con reclamaciones, ya nacidas del capricho, ya de una temeridad indisculpable, la marcha de los servicios, entorpeciendo la acción administrativa y obligándola al conocimiento de expedientes que proceden de peticiones totalmente infundadas, se impone correcciones al reclamante notoriamente temerario.

Tales son los motivos principales en que se apoya la reforma. No desconoce el Ministro que suscribe que á ella quizá se opongan antiguos conceptos de la Administración y una tradición excesivamente centralizadora de los servicios, por considerar que la unidad que los entrelaza queda rota con la distinción de funciones, y que éstas se desempeñan mejor cuanto más se agrupan; pero está convencido de que esa distinción, lejos de perjudicarlos los facilita y los perfecciona, y que, proseguida con fe la reforma que se inicia, puede ser precursora de otras más trascendentales y profundas, de que se encuentra necesitada nuestra Administración.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones de la Administración activa, en todos los asuntos del orden económico que correspondan á la Hacienda pública, se ejercerán en lo sucesivo con separación en sus dos conceptos de *gestión* y de *resolución* de las reclamaciones que contra esta gestión se susciten en vía gubernativa, y estarán, por consecuencia, encomendadas á organismos distintos.

Art. 2.º Las funciones administrativas propiamente dichas se ejercerán por las distintas dependencias de la Administración provincial y central en sus diversos ramos, y comprenderán todos los actos económico-administra-

tivos ó de pura gestión que tengan por objeto investigar, definir, liquidar y recaudar todos los derechos, cantidades ó cuotas que por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos ó otros eventuales deba percibir la Hacienda del contribuyente ó de otra persona ó entidad deudora á la misma, y los que tengan por objeto liquidar y satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público.

El conocimiento de las reclamaciones que se susciten contra los actos de la Administración corresponderá, respectivamente, á Tribunales gubernativos de primera instancia que se crean en la Administración provincial, y al de segunda instancia, creado y reorganizado por Reales decretos de 29 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897; y les competirá, en tal sentido, la sustanciación y resolución ó fallo de todas las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan contra los actos económico-administrativo que impongan un gravamen ó lesionen un derecho, con excepción de los que se determinan en el art. 4.º

Art. 3.º Los procedimientos para la ejecución de las funciones administrativas se ajustarán á lo que con relación á cada ramo de la Hacienda pública, contribución, renta ó impuesto determinen los reglamentos respectivos por que los mismos se rigen, en cuanto no resulten modificados por las disposiciones que se dicten para la ejecución del presente decreto.

El procedimiento para la tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas será el que se establezca en las instrucciones que se dicten para llevar á efecto este decreto.

Art. 4.º A toda reclamación económico-administrativa podrá preceder, á voluntad del reclamante, un recurso previo, en el que, á modo de acto de conciliación, se intente la rectificación ó revocación del acto lesivo para el particular reclamante, siempre que la reclamación se funde en error material padecido en la fijación de cuotas, omisión de algún requisito ó trámite sustancial reglamentario ó otra cuestión puramente de hecho, cuya justificación sea tan fácil y sencilla que no requiera informes ó trámites para patentizar por modo fehaciente la razón que al reclamante asiste.

También serán susceptibles de dicho recurso previo las reclamaciones contra los actos ejecutados ó acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Juntas municipales ó administrativas y Comisiones de evaluación en asuntos relacionados con las contribuciones ó impuestos en que dichas Autoridades ú organismos obren como auxiliares ó delegados de la Administración económica en virtud de las facultades que les concedan las leyes ó reglamentos respectivos.

Dicho recurso previo podrá interponerse, ya por escrito, ya verbalmente, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que, por notificación hecha al interesado ó por la publicación en periódicos oficiales ó exposición al público de los documentos en que se haga constar, tenga aquél conocimiento del acto lesivo, y siempre ante el Jefe de la dependencia provincial ó central del ramo á que el asunto corresponda, á los cuales competirá, por tanto, la resolución de dicho recurso.

Si el recurso se interpone verbalmente, se consignará en brevísima diligencia, que extenderá en papel común el funcionario encargado del ramo, y que suscribirán éste y el interesado. Si lo fuese por escrito, se extenderá también en papel común. A dicho

recurso, en cualquiera de las dos formas interpuesto, deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamación, si el hecho, error ó omisión que motiva aquélla no resultase comprobado en el expediente, documento ó antecedente administrativo acreditativo del acto recurrido, en cuyo caso será innecesaria dicha justificación.

Dicho recurso previo será resuelto precisamente en el plazo de los ocho días siguientes al de su presentación, sin más trámite que el absolutamente indispensable para hacer constar por el funcionario á quien corresponda la certeza del acto recurrido y la del error, omisión ó hecho en que la reclamación se fonde.

La demora en el despacho de dichos recursos que no se justifique plenamente, por causas ó razones extraordinarias del servicio, dará lugar al recurso de queja, que se podrá interponer en todo tiempo contra el funcionario á quien corresponda su resolución, y que será presentado ante su inmediato Jefe superior. En el caso de estimarse el recurso de queja, en la resolución se expresará la responsabilidad en que hubiese incurrido el funcionario causante de la demora.

Art. 5.º No utilizado el recurso previo ó denegado el mismo, en su caso, podrá el particular interesado formalizar la reclamación ante el Tribunal gubernativo, promovida en el tiempo y forma establecidos para las reclamaciones en primera instancia.

Ni el recurso previo, en el caso de que se hubiese utilizado, ni la reclamación económico-administrativa, podrán suspender la ejecución del acto, providencia ó acuerdo recurrido con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados; pero la sustanciación de la reclamación, así en primera como en segunda instancia, no se detendrá por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se adeude.

Art. 6.º El procedimiento económico-administrativo á que ha de ajustarse la tramitación de todas las reclamaciones que se promuevan contra los actos lesivos de los derechos de los particulares, no tendrá en ningún caso más de dos instancias ó grados. Si el acto administrativo contra el cual se reclama procediese de funcionarios de la Administración provincial, conocerá de la reclamación en primera instancia el Tribunal gubernativo provincial; y si aquél procediera de cualquiera de las dependencias de la Administración central, su conocimiento y resolución corresponderán al Tribunal gubernativo central, el cual será además el único competente para resolver las apelaciones que se interpongan contra los fallos ó resoluciones de primera instancia.

Contra los actos administrativos que fuesen lesivos para los intereses de la Hacienda pública podrá interponerse también reclamación por el funcionario ó funcionarios á quienes los reglamentos otorguen dicha facultad; pero aquélla habrá de sustanciarse en única instancia y será resuelta por el Tribunal gubernativo central en pleno.

El Ministro de Hacienda podrá también suspender la ejecución de las resoluciones administrativas que por haber causado estado en la esfera gubernativa sólo sean reclamables ante los Tribunales Contencioso administrativo, cuando su ejecución pueda causar evitables é irreparables perjuicios á los intereses de los particulares y á los del Estado.

Art. 7.º De toda clase de apelaciones en segunda instancia conocerá el Tribunal gubernativo central del Ministerio de Hacienda, el cual se or-

ganizará con el número de Vocales necesarios para que pueda ejercer sus funciones dividido en Secciones ó en pleno. Las Secciones conocerán de las apelaciones ó alzadas que se promuevan contra los fallos dictados por los Tribunales gubernativos provinciales, y el pleno de las apelaciones ó alzadas que se interpongan contra las resoluciones que dicten las Secciones en primera instancia con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Tanto el Tribunal gubernativo central como los provinciales tendrán adscrito el personal que se considere necesario para la sustanciación de las reclamaciones y alzadas; y dicho personal, que constituirá la Secretaría del Tribunal, funcionará bajo las inmediatas órdenes del respectivo Presidente de dichos Tribunales, al cual corresponderá dictar todas las providencias de mera tramitación que considere indispensables para la mejor resolución del expediente, así como la ejecución de todos los acuerdos de dichos Tribunales.

Las funciones propias de las Secretarías de los Tribunales consistirán en proponer á éstos la resolución procedente en cada caso, formulada por medio de informe, en el cual, con relación á los hechos, se limite á manifestar su conformidad ó discordancia con lo expuesto por el reclamante, fijando concretamente en el segundo caso los que del expediente resulten, y á citar los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se proponga.

Si para formular el dictamen fuese preciso aportar pruebas al expediente ó ampliar las protestas por los reclamantes, se propondrán de una sola vez todas, y el Presidente del Tribunal acordará las que estime pertinentes.

Art. 9.º Las resoluciones de los Tribunales gubernativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, causarán estado en la vía gubernativa, y tanto éstas como las que refiriéndose á asuntos de mayor cuantía hubiesen quedado firmes por no interponerse apelación contra las mismas, y las que dictase el Tribunal gubernativo central en grado de apelación, serán reclamables sólo ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los Tribunales gubernativos, tanto central como provincial, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida á conocimiento de los mismos, ni aun á pretexto de duda racional ú oscuridad de los preceptos legales, que haga precisa la interpretación de éstos como resolución de carácter general; pero una vez resuelto el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que respecto al mismo produzca resultado alguno ulterior, podrán elevar al Ministro de Hacienda las observaciones que estimen pertinentes á demostrar la conveniencia de la modificación ó aclaración de las disposiciones legales que estimen oscuras ó deficientes.

Art. 10.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá interponerse el recurso extraordinario de responsabilidad contra los funcionarios que al dictar los fallos que causaren estado, infringieren por modo manifiesto las disposiciones al caso aplicables.

Si el recurso de responsabilidad se interpone con motivo de un fallo de primera instancia, además de declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los Vocales del Tribunal correspondiente, y de pasar el tanto de culpa á los Tribunales si mediase delito, podrá modificarse ó revocarse la resolución que originó el recurso,

siempre que el particular que haya utilizado este recurso por modo expreso á entablar el recurso contencioso administrativo.

Si dicho recurso extraordinario de responsabilidad fuese motivado por fallo de segunda instancia, aunque se declarase haber lugar á exigir responsabilidad á los Vocales del Tribunal, no podrá modificarse la resolución impugnada.

El recurso de responsabilidad contra los Tribunales gubernativos provinciales será resuelto por el Tribunal central en pleno, sin más trámite que el de pedir informe á los primeros, el cual se enunciará por todos los Vocales que concurrieron á tomar el acuerdo, en el improrrogable plazo de ocho días, el que se interponga contra el Tribunal central, ya hubiese conocido en pleno ó en Secciones, será resuelto por el Ministro de Hacienda, previa idéntica tramitación.

Si al desestimar el recurso existieran motivos para apreciar temeridad notoria de parte del recurrente, podrá imponerse una multa equivalente al 5 por 100 de la cantidad controvertida, y si no se ventilase cantidad líquida, podrá imponerse una multa, cuyo máximo no exceda de 500 pesetas.

Art. 11.—También podrá interponerse por los particulares el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de segunda instancia, cuando éstos hubiesen sido dictados con evidente y manifiesto error de hecho que resulte pleyamente demostrado documentalmente, ó cuando hubiesen servido de fundamento á los mismos documentos falsos.

Para que sea admisible dicho recurso es indispensable que el particular haya dejado de transcurrir el plazo para utilizar el recurso contencioso administrativo ó que renuncie expresamente á utilizarlo.

Será aplicable también á este recurso la sanción penal establecida en el artículo anterior respecto al recurrente temerario.

Art. 12.—En ningún caso podrá demorarse la resolución de los expedientes en cada una de sus instancias más de cuatro meses, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas que lo impidiesen. Los funcionarios causantes de la demora, si la hubiere incurrirán en la responsabilidad que el reglamento determine.

Si los reclamantes dejasen de presentar los documentos que les fuesen reclamados como necesarios para la resolución del expediente, en el plazo de seis meses, ó no instasen durante el mismo su resolución, se declarará caducada la instancia y se archivará el expediente.

Art. 13.—Las faltas imputables á los funcionarios á quienes incumbe la ejecución de este decreto se castigarán administrativamente con la suspensión, privada, el apercibimiento y la separación del servicio, según la gravedad de las mismas. La reprobación privada y el apercibimiento se impondrán por el Jefe superior jerárquico del funcionario responsable. La separación podrá proponerla el referido Jefe, y acordarla el Ministro.

Se considerará Jefe superior de los funcionarios de la Secretaría, el Presidente del Tribunal; de los Tribunales inferiores, el central, y de éste, el Ministro de Hacienda.

Respecto de las faltas cometidas por los funcionarios no adscritos á los Tribunales provinciales y central, la penalidad será impuesta por los Jefes superiores de la dependencia en que presten sus servicios.

Contra las resoluciones imponiendo correcciones administrativas podrán ejercitarse los recursos correspondientes.

Art. 14.—Los Jefes de las distintas dependencias y los Presidentes de los Tribunales gubernativos, por lo que hace al personal de sus Secretarías, concederán en el mes de Diciembre de cada año á los funcionarios que se hubiesen distinguido notablemente por su celo y aplicación, menciones honoríficas que no excedan de una en cada dependencia y por cada categoría (aspirantes, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración.) En las oficinas en que hubiera más de diez empleados de una misma categoría, podrá concederse una de estas menciones por cada diez ó fracción de diez.

Estas menciones honoríficas podrán anularse por la Superioridad, á propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, si el funcionario hubiese desmerecido de concepto en alguno de los años subsiguientes.

El que no tenga registrada y vigente en su hoja de servicios alguna de estas menciones honoríficas, no será apto para el ascenso por elección, y los Ordenadores é Interventores de pagos no les acreditarán haberes por el nuevo empleo sin justificarse en nómina este extremo.

Art. 15.—Las disposiciones del presente Real decreto no afectan á las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo á la judicial pueden deducirse contra el Estado, las cuales continuarán sustanciándose en única instancia, con arreglo á lo que para las mismas establece el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 16.—Quedan suprimidas todas las Juntas especiales que por virtud de los reglamentos y demás disposiciones vigentes están llamadas á conocer y resolver sobre las reclamaciones administrativas, pasando el conocimiento de ellas á los Tribunales gubernativos provinciales, exceptuándose, sin embargo, las Juntas administrativas que conocen de los delitos de contrabando y defraudación, las cuales quedan subsistentes.

Art. 17.—El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto, que empezará á regir en 1.º de Enero de 1902.

El Ministro de Hacienda dictará, desde luego, las instrucciones ó hará las modificaciones en los reglamentos que requiera la ejecución del mismo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4085
TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA
Anuncio

Habiendo aceptado esta Tesorería la propuesta de la Arrendataria de contribuciones de esta provincia nombrando Agente Auxiliar para la 2.ª zona de falses á D. Juan Toldrá Cunillera, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y del público en general. Tarragona 25 de Noviembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, P. L. Adolfo M.ª Ruiz.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de ALDOVER durante el tercer trimestre del actual año 1901.

Día 6 de Julio.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior se tomaron los acuerdos si-

guientes: Lectura de los Boletines oficiales y correspondencia oficial.—Se acuerda que la Comisión de presupuestos forme el adicional que ha de refundirse en el del actual año de 1901.—Se acuerda que por los cuentadantes respectivos presenten las cuentas del ejercicio de 1900 para ser examinadas y ponerse de manifiesto al público.—Se da cuenta del embargo de los fondos y créditos del Municipio por débitos á la Hacienda; consiste éste en el 16 por 100 de todas las rentas y derechos del Ayuntamiento.

Día 13.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior el Ayuntamiento tomó los acuerdos siguientes: Lectura de los Boletines oficiales de la provincia y correspondencia oficial.—Se acuerda se exponga al público el presupuesto adicional.—Se acuerda el pago del segundo trimestre del actual á los empleados del Municipio.—La cuenta de los gastos ocurridos en las fiestas que esta villa celebra en honor á San Jorge.—La cuenta de las obras verificadas en las Casas Consistoriales y demás cuen-tas que pesaban sobre el Municipio.

Día 15.—Extraordinaria.—La Junta municipal de asociados aprueba el presupuesto municipal adicional para 1901.

Día 19.—Extraordinaria.—La Junta municipal acuerda nombrar Comisionados á D. José Amposta, D. Pablo Arasa y D. Francisco Beltrán para que examinen las cuentas municipales formadas de oficio correspondientes al ejercicio económico de 1896-97 y formulen el oportuno dictamen.

Día 20.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior por el Ayuntamiento se tomaron los acuerdos siguientes: Lectura de los Boletines oficiales de la provincia y correspondencia oficial.—Se dió cuenta de haberse hecho entrega á la Comisión nombrada en sesión de fecha de ayer de toda la documentación correspondiente á las cuentas municipales formadas de oficio correspondientes al ejercicio económico de 1896 á 1897.

Día 27.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior el Ayuntamiento tomó los acuerdos siguientes: Lectura de los Boletines oficiales de la provincia y correspondencia oficial.—Se nombra Comisionado para la entrega su Caja de los mozos del actual reemplazo al Alcalde, pagándose los gastos del capítulo de su consignación.—Se acuerda se forme el proyecto de presupuesto municipal ordinario.—Se dió cuenta de la suspensión del sereno D. Juan Bonavilla Vilaubi.

Día 30.—Extraordinaria.—La Junta municipal aprueba el dictamen y pliego de reparos ofrecido en las cuentas municipales formadas de oficio correspondientes al ejercicio de 1896-97, y que dichas cuentas se remitan á la Excm. Diputación provincial á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal.

Día 3 de Agosto.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la anterior sesión el Ayuntamiento acuerda: 1.º Lectura de los Boletines oficiales de la provincia y correspondencia oficial. 2.º El Secretario hace entrega de la cantidad de 554.90 pesetas, importe de las cédulas despachadas durante el actual año, y hallando conforme dicha liquidación acuerdan ingresar en Depositaria, dando un voto de gracias al dicho Sr. Secretario por lo bien y fielmente que ha cumplido su misión. 3.º Se acuerda el pago de 65 pesetas al Sr. Alcalde por los gastos ocurridos en la comisión conferida en sesión de fecha 27 del pasado mes;

y 4.º Se dió cuenta de haberse remitido para su examen y aprobación las cuentas formadas de oficio correspondientes al ejercicio de 1896-97.

Día 10.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior el Ayuntamiento acuerda lo siguiente: Lectura de los Boletines oficiales de la provincia y correspondencia oficial.—Se dió cuenta de haberse remitido al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobación el presupuesto municipal adicional.—Se acuerda dejar cesante de empleo y sueldo al sereno D. Juan Bonavilla Vilaubi, nombrando en su sustitución á D. Juan Carranza Gisbert.

Día 17.—Ordinaria.—Aprobada el acta de la sesión anterior el Ayuntamiento tomó los siguientes acuerdos: Lectura de la correspondencia oficial y de los Boletines oficiales de la provincia.—Se acuerda se exponga al público el proyecto de presupuesto municipal ordinario.—Se acuerda se exponga al público la relación de deudores por la contribución territorial del 1.º y 2.º trimestre del ejercicio de 1899 á 1900.—Se aprueba el extracto de las sesiones celebradas durante el primer trimestre del actual año.—Se aprueba en principio la tarifa de arbitrios extraordinarios para 1902.

Día 24.—Aprobada el acta de la sesión anterior el Ayuntamiento acuerda lo siguiente: Lectura de la correspondencia oficial y Boletines oficiales de la provincia.—Se acuerda la fijación al público de las cuentas correspondientes al año de 1900.—Se dió cuenta de no haberse presentado reclamación alguna en contra de la relación de deudores por territorial.—Se aprueba el extracto de las sesiones celebradas en el 2.º trimestre de 1900.

Día 31.—Ordinaria.—Aprobada el acta de la sesión anterior el Ayuntamiento acuerda lo siguiente: Lectura de la correspondencia oficial y Boletines oficiales de la provincia.—Se dió cuenta de haberse recibido aprobado el presupuesto municipal adicional, acordándose remitir copia á la Administración de Hacienda de la provincia.—Se acuerda celebrar con la misma solemnidad que en años anteriores las fiestas de esta villa durante los días 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Septiembre.

Día 7 de Septiembre.—Ordinaria.—Aprobada el acta de la sesión anterior el Ayuntamiento tomó los siguientes acuerdos: Lectura de los Boletines oficiales de la provincia y correspondencia oficial.—Se acuerda exponer al público las vigentes listas de electores, con arreglo á lo prescrito en el párrafo 4.º del art. 16 de la vigente ley Electoral.

Día 13.—Extraordinaria.—La Junta municipal aprueba el proyecto de presupuesto municipal ordinario, juntamente con la tarifa de arbitrios extraordinarios.

Día 14.—Ordinaria.—Aprobada el acta de la sesión anterior el Ayuntamiento tomó los acuerdos siguientes: Lectura de los Boletines oficiales y correspondencia oficial.—Sin otros asuntos de que tratar.

Día 16.—Extraordinaria.—Se acuerda el medio para hacer efectivos el cupo de consumos señalados á esta villa durante el año de 1902 por la Junta municipal de asociados.

Día 20.—Extraordinaria.—La Junta municipal acuerda nombrar Comisionados para que examinen las cuentas municipales del año de 1900 y formulen el oportuno dictamen á D. Agustín Alucha, á D. Francisco Beltrán y Don Salvador Pons Pegueroles.

Día 21.—Ordinaria.—Aprobada el acta de la sesión anterior por el Ayuntamiento se tomaron los acuerdos si-

guientes: Lectura de los *Boletines oficiales* de la provincia y correspondencia.—Se dió cuenta de haberse satisfecho al Depositario del Excmo. Ayuntamiento de Tortosa la cantidad de 265 pesetas por Contingente carcelario.—Fueron aprobadas y se acordó el pago con cargo al capítulo de su referencia las cuentas siguientes: una de 36 pesetas á D. José Franquet, por efectos timbrados; otra de 45 pesetas á D. Adolfo Artal, por el primer semestre de Agencias; otra de 700 pesetas, por la instalación de una bomba en el pozo común de vecinos.—Se dió cuenta de no haber tenido efecto la convocatoria de gremios para concertar los encabezamientos parciales de las especies de consumos, cereales y sal correspondientes al año de 1902.

Día 28.—Ordinaria.—Aprobada el acta de la sesión anterior el Ayuntamiento tomó los acuerdos siguientes: Lectura de la correspondencia oficial y *Boletines oficiales* de la provincia.—Se acuerda el pago de sus haberes á los empleados del Municipio correspondiente al tercer trimestre.—Se dió cuenta de haberse remitido para su aprobación el presupuesto municipal ordinario.—Se acuerda recomponer varios caminos vecinales.—Se dió cuenta de haberse satisfecho las cuentas aprobadas en la sesión anterior.

Día 30.—Extraordinaria.—La Junta municipal aprueba el dictamen emitido á las cuentas municipales del ejercicio de 1900.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión de 26 de Octubre próximo pasado, á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Aldover 19 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Paulino Pallás.

Núm. 4086

Don Paulino Pallás Gascón, Alcalde Presidente de Aldover,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la tarifa 2.^a de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1902, y la primera subasta para el arriendo á venta libre por un año, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la segunda subasta con deducción de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día 5 de Diciembre próximo, y terminará á las doce de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Aldover 21 de Noviembre de 1901.—Paulino Pallás.

Núm. 4087

Don Juan Piñol Mauri, Alcalde constitucional de Tivenys,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta, por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 8 519'52 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en

la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Tivenys 23 de Noviembre de 1901.—Juan Piñol

Núm. 4088

Don José Cochs Figueras, Alcalde de la Selva,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, á contar desde 1.^o de Enero hasta 31 de Diciembre de 1902, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 18.730 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

La Selva 22 de Noviembre de 1901.—José Cochs Figueras.

Núm. 4089

Don José Subirats Lleixá, Alcalde constitucional de Mas de Barberáns,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.^o de Enero hasta 31 de Diciembre de 1902, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 13.088'87 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Mas de Barberáns 23 de Noviembre de 1901.—José Subirats.

Núm. 4090

Don Francisco Bladé Piñol, Alcalde constitucional de Rasquera,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 5.635'46 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto

en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Rasquera 23 de Noviembre de 1901.—Francisco Bladé Piñol.

Núm. 4091

Don Pedro Tudó Ferrer, Alcalde constitucional de Villarrodona,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 9.553'94 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Villarrodona 25 de Noviembre de 1901.—Pedro Tudó Ferrer.

Núm. 4092

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

Acordada por este Ayuntamiento en sesión celebrada en este día la subasta pública para el arriendo de los arbitrios de puestos públicos en la plaza del mercado, pescadería y madero para los años 1902 y 1903, el acto tendrá lugar en pliegos cerrados en el despacho de esta Alcaldía el día diez del próximo mes de Diciembre, de diez á once, bajo el correspondiente pliego de condiciones, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiendo, que el importe de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* será á cargo del rematante.

Amposta 24 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Huguet.

Núm. 4093

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbará

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año 1902, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, en cumplimiento y para los efectos del art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de ésta lo hagan público en sus respectivas localidades.

Barbará 23 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Ramón Contijoch.

Núm. 4094

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1902, y en su consecuencia se ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 34'50 ptas.
- Idem de 1'25 pesetas por cada 100 huevos, 96'70 pesetas.
- Idem de 3'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 900 pesetas.
- Idem de 0'32 pesetas por cada 100 kilos de leña, 61'26 pesetas.
- Idem de 3'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 765'20 pesetas.

Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de paja, 360'48 pesetas.

Total 2.218'44 pesetas.
Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Renau 19 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Anselmo Aguadé.

Núm. 4095

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1902, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 44'25 pesetas.
 - Idem de 0'37 pesetas por cada liebre ó conejo, 9'37 pesetas.
 - Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 243 pesetas.
 - Idem de 1'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 411'25 pesetas.
 - Idem de una peseta por cada 100 kilos de paja, 89'70 pesetas.
 - Total 764'57 pesetas.
- Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Llorach 20 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Francisco Garriga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4096

EDICTO

En méritos del expediente instruido en este Juzgado municipal á instancia de D.^a Gertrudis Más y Domingo para acreditar la posesión de una pieza de tierra, sita en el término municipal de Arbós y partida «Entre el camino de Bañeras y el del Priorat», compuesta de viña y campo, de extensión ochenta y dos áreas trece centiáreas, lindante por el Norte con herederos de Julián Morató, por el Sud con los de Isidro Más, por el Este con Pablo Miquel, intermediando un camino, y por el Oeste con Juan Ventosa, queda unida al mismo una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido en catorce de los corrientes mes y año, de la cual resulta que de la finca á que se refiere la posesión acreditada por dicha D.^a Gertrudis Más y Domingo existe un asiento de dominio no cancelado á favor de Antonia Domingo, viuda de Juan Más, por cuya circunstancia, cumplimentado lo que previene la regla tercera del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se cita á los interesados en dicho asiento de dominio, para que dentro del plazo de diez días, á partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, se personen en este Juzgado alegando el derecho que se crean tener en la finca de referencia, previniéndoles que de no personarse en las diligencias que se instruyen, sin ulteriores trámites, se confirmará el auto de aprobación.

Dado en Arbós á veinte y tres de Octubre de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Andrés Font.